



Year 1900—Office, Fortaleza 21

Año 1900—Oficinas, Fortaleza 21.

Office Subscription per Year.....	\$ 24.00
Private	18.00
Official Monthly subscription.....	2.00
Private	1.50
Single copies.....	.10

Suscripción oficial por un año.....	\$ 24.00
Personas particulares por un año.....	18.00
Suscripción oficial por un mes.....	2.00
Privada.....	1.50
Números sueltos.....	.10

Published daily except Mondays

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1900

San Juan Puerto-Rico, Sunday July 29th

No. 175

PARTE OFICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á diez de Julio de mil novecientos, en los autos de prevención del juicio testamentario de Don Anselmo Amador y Hernández, promovidos ante el Tribunal del Distrito de San Juan por Doña María del Carmen Marrero Rodríguez, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la misma, habiendo llevado su representación y defensa el Letrado Don Rafael Lopez Landrón. — Resultando que Don Anselmo Amador Hernández falleció en esta Capital el día cinco de Abril último bajo testamento que otorgó en la misma fecha, en el que, después de legar á su esposa Doña Sebastiana Rodríguez el tercio de todos sus bienes, y de mejorar en otro tercio y por iguales partes á sus hijos Don José, Don Pío y Don Francisco Amador Rodríguez, instituye por herederos del remanente de dichos bienes, por cuartas partes á sus tres hijos ya mencionados y á sus nietas Doña Sebastiana y Doña Manuela Amador Marrero, menores de edad, habidas por su otro hijo ya difunto Don Manuel Amador Rodríguez en legítimo matrimonio con Doña María del Carmen Marrero Rodríguez, habiéndoles nombrado de tutor, no obstante encontrarse bajo la patria potestad de su madre Doña Carmen Marrero, á Don José Amador Rodríguez y de protutor á Don José Palacios Echevarría, con prohibición de intervención judicial, en las operaciones de inventario, avalúo, división y adjudicación de bienes, que habrían de practicarse por los albaceas y contadores partidores nombrados. — Resultando que Doña María del Carmen Marrero Rodríguez, viuda del finado Don Manuel Amador Rodríguez, representada y dirigida por el Letrado Don Rafael Lopez Landrón, acudió á la Corte del Distrito de San Juan en 3 de Mayo último, solicitando por su propio derecho la prevención del juicio de testamentaria de Don Anselmo Amador Hernández, á cuyo fin alegó que siendo acreedora testamentaria de la masa de bienes relictos por Don Anselmo Amador en concepto de madre legítima de sus hijas Doña Sebastiana y Doña Manuela con patria potestad sobre las mismas, y usufructuaria por tanto de los bienes adquiridos por ellas á título lucrativo, según el artículo 160 del Código civil, podía por derecho propio, como parte legítima, promover el juicio voluntario de testamentaria del causante Don Anselmo Amador Hernández, con arreglo al número 4º del artículo 1037 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y como justificantes de ese derecho acompañó á su instancia copia del testamento de Don Anselmo Amador Hernández, de la inscripción de su defunción en el Registro Civil de su partida de matrimonio con Don Manuel Amador Rodríguez, del acta de defunción de éste, ocurrida en 2 de Abril del año próximo pasado, y de las actas de nacimiento de sus legítimas hijas Sebastiana y Manuela de trece y doce años de edad respectivamente. — Resultando que previa ratificación de Doña María del Carmen Marrero en la instancia de que se deja hecho mérito, el referido Tribunal por auto de 7 de Mayo citado declaró no haber lugar á la prevención del juicio voluntario de testamentaria de Don Anselmo Amador Hernández, con las costas del expediente á la peticionaria Doña María del Carmen Marrero y Rodríguez, á la que se devolverían los documentos presentados, estableciendo como fundamento de esa denegatoria que si bien la Marrero Rodríguez tenía el usufructo del peculio adventicio de sus hijos no emancipados, ese derecho no le daba el carácter de acreedor legítimo á los fines del número 4º del artículo 1037 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni tampoco había presentado aquella título alguno que justificara cumplidamente su crédito. — Resultando que el

Letrado de D^a M^a del Carmen Marrero presentó escrito el día siguiente, manifestando en lo principal del mismo que á nombre de su representada, como madre legítima con patria potestad sobre sus legítimas hijas Sebastiana y Manuela, por los propios fundamentos consignados en su primera instancia suplicaba se proveyera según tenía solicitud; y por otrosí interesó se reformara el auto del 7 de Mayo en sentido favorable á su petición, en virtud de lo preceptuado en el número 1º del artículo 1037 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo acordado el Tribunal del Distrito por auto del propio día 8 de Mayo que por los mismos fundamentos del anterior del día 7 no había lugar á la reposición sol citada. — Resultando que contra ese auto de 8 de Mayo ha interpuesto Doña María del Carmen Marrero Rodríguez recurso de casación por infracción de Ley, autorizando por los números 1º, 2º y 3º del artículo 1º90 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, invocando como fundamentos del mismo el artículo 1037 de dicha Ley, según el cual los herederos testamentarios ó quienes los representen serán parte legítima para promover el juicio de testamentaria, el artículo 159 del Código Civil que dispone que el padre ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, y la disposición legal que contiene el artículo 160 del mismo Código, preceptivo de que los bienes que el hijo no emancipado adquiere á título lucrativo pertenecen al hijo en propiedad y en usufructo al padre ó á la madre que lo tengan en su potestad y compañía. — Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don José O. Hernández. — Considerando que al resolver el Tribunal del Distrito de San Juan en el auto recurrido de 8 de Mayo que no había lugar á reponer el del día 7, por el que declaró no haber lugar á la prevención del juicio de testamentaria de Don Anselmo Amador Hernández, reprodujo esa resolución; y por tanto, proveyendo como proveía á un escrito en que la Marrero Rodríguez manifestaba que solicitaba dicha prevención como madre legítima con patria potestad sobre sus hijas Sebastiana y Manuela, é interesaba además la reforma del auto del día 7 en sentido favorable á su petición, es claro que ésta le fué denegada, no sólo en el concepto de acreedora usufructuaria que primeramente había invocado, sino también en el concepto de madre legítima que después invocó, y consiguientemente el auto del 8 de Mayo fué congruente con la pretensión deducida por la Marrero Rodríguez en los dos conceptos indicados, y resolutoria de la misma bajo uno y otro aspecto, siendo en su virtud improcedente el recurso en cuanto se funda en los números 2º y 3º del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento civil. — Considerando que al denegar el mencionado Tribunal á Doña María del Carmen Marrero Rodríguez en el concepto de madre legítima con patria potestad sobre sus hijas Sebastiana y Manuela, carácter que invocó en su escrito de 7 de Mayo, el derecho de promover el juicio de testamentaria de Don Anselmo Amador Hernández, infringió abiertamente el artículo 1037 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que concede tal derecho á cualquiera de los herederos testamentarios, como lo son respecto del difunto Amador Hernández las menores Sebastiana y Manuela, y en representación de éstas su legítima madre la promovente Doña María del Carmen Marrero, que tiene patria potestad sobre las mismas y el derecho de representarlas en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho, según los artículos 154 y 155 del Código civil. — Considerando que aunque á Doña María del Carmen Marrero Rodríguez correspondía la administración y usufructo de los bienes de sus menores hijas Sebastiana y Manuela, según los artículos 159 y 160 del Código civil, no puede por ello reputarse acreedora de la testamentaria de Don Anselmo Amador Hernández, y en su consecuencia comprendida en el número 4º del artículo 1037 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para promover dicha testamentaria, pues no posee crédito contra la misma en el sentido legal de dicha palabra, no siendo por tanto atinentes al recurso los textos legales citados en cuanto por ellos se trata de

demonstrar el derecho de la recurrente para promover como acreedora el juicio testamentario de Don Anselmo Amador Hernández. — Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por Doña María del Carmen Marrero Rodríguez, contra el auto del Tribunal del Distrito de San Juan de 8 de Mayo último, en cuanto éste le denegó la prevención del juicio de testamentaria de Don Anselmo Amador Hernández al solicitarla con el carácter de madre legítima con patria potestad sobre sus hijas Sebastiana y Manuela, declarándolo sin lugar por los demás motivos en que se funda; y en su consecuencia casamos y anulamos el auto recurrido en el sentido expuesto; y el referido Tribunal proceda á la prevención de dicho juicio en la forma ordenada por la Ley, á cuyo fin con devolución de los autos comuníquese esta resolución. — Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta Oficial", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José S. Quiñones. — José C. Hernández. — José M^a Figueras. — Rafael Nieto Abeillé. — Juan Morera Martínez. — Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José O. Hernández, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy de que como Secretario certifico en

Puerto-Rico á 10 de Julio de 1900. — E. de J. López Gastambide.

Junta local de Instrucción pública

DE PATILLAS.

Esta Junta de Instrucción en sesión celebrada el 22 del corriente, acordó enviar á ese "Periódico oficial," para la publicación, nota de las escuelas declaradas vacantes en esta localidad, las cuales son:

- Una graduada de varones
- Una graduada de mujeres
- Una rural de varones en el barrio Mulas
- Una rural de varones en el barrio Apeaderos
- Una rural de varones en el barrio Ríos
- Una rural de varones en el barrio Guardarraya
- Una Kindergarten.

Lo que se publica para conocimiento de aspirantes. Patillas, 27 de Julio de 1900. — Francisco Corvoni, Secretario. 3-1

Junta local de Instrucción pública

DE COROZAL.

Durante el término de quince días contados desde mañana, se admitirán solicitudes para la provisión por concurso de las siguientes Escuelas de esta Municipalidad.

Escuela graduada.

- Un Maestro graduado, que hará de Principal.
- Una Maestra graduada.
- Una Maestra de Kindergarten.

Escuelas rurales.

- Una el barrio de "Dos bocas."
 - Una el barrio de "Padilla."
 - Una en el barrio de "Cuchillas."
- Los contratos serán formulados por todo el año escolar próximo.

Los Maestros aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Junta escolar, acompañadas de los títulos justificativos de su capacidad profesional. La Junta escolar se reunirá en esta Casa. Consis-